

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1633-2025 del 19 de noviembre de 2025, el propietario del lote No. 8 de la Parcelación Reserva Fizebad PH, denuncia *“tala o poda de árboles, la administración de parcelación solicito llevar a cabo la poda de las propiedades. lo cual uno de los propietarios no quedo conforme con la solicitud ya que se llevó a cabo la labor, quedando en evidencia una devastadora realidad natural. ya que muchas de las especies nativas y fauna que vivían allí quedaron totalmente desprotegidas. dejando en evidencia como muestra de ello a un gato de monte.”* Lo anterior en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Como anexo de dicha queja se encuentra una copia del escrito firmado por la abogada Lorena Marín Jiménez, en representación del propietario del lote No. 8, dirigida a la administración de la Parcelación Reserva Fizebad PH, en el cual manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(…) PRIMERO: El 5 de noviembre en oficio mencionado anteriormente, se le notifica a mi cliente, la obligación que tiene como propietario de realizar la poda de su propiedad, citando el artículo 68 numeral 29, para su cumplimiento. Así mismo, manifiesta que es necesario realizar el

mantenimiento periódico a la propiedad, procurando que estos se conserven siempre **limpios, podados y libres de maleza y basura**.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, también manifiesta que dicho requerimiento no solo obedece a la exigencia de la norma, sino que también contribuye al buen aspecto de la parcelación, a la prevención de plagas y a la seguridad de toda la comunidad. No obstante, dentro del oficio usted adjunta evidencia (imágenes del terreno), como prueba.

TERCERO: Así mismo, resulta necesario mencionar que las imágenes aportadas por usted, claramente se puede evidenciar un bosque y la conservación de un hábitat natural, donde se protegen las especies nativas y la fauna, conforme a los artículos 20 y 23 numerales 3.6 y 3.11., del Reglamento Interno de Propiedad Horizontal de la parcelación.

CUARTO: Sin embargo y cumpliendo con las exigencias y obligaciones impartidas por esta administración, mi representado llevo a cabo la poda de su propiedad. Quedando en evidencia una devastadora realidad natural. Ya que muchas de las especies nativas y fauna que vivían allí quedaron totalmente desprotegidas. Dejando en evidencia como muestra de ello a un gato de monte. (Imágenes adjuntas). Situación que invita a la reflexión frente a la prevalencia de la protección de un hábitat natural que conserva la protección de las especies nativas y fauna con relación a la “**Estética**” e imagen que pretende interpretar la actual administración (...).”.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare realizó visita el día 20 de noviembre de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-00372-2026 del 27 de enero de 2026, en el cual se evidenció lo siguiente:

“En atención a la queja SCQ-131-1633-2025, se realizó visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-75850, y que corresponde con el Lote No.8 de la Parcelación Reserva Fizebad P.H. ubicada en la vereda Los Salados en el Municipio de El Retiro. Durante la inspección ocular se evidenció la intervención de un área con presencia de árboles nativos y estadios sucesionales tempranos de vegetación secundaria (vegetación natural baja), en una extensión aproximada de 1.700 m². En dicha área se realizó el corte de individuos vegetales pertenecientes a especies como Nigüitos (*Miconia thaezans*), Friegaplatos (*Solanum ovalifolium*), Chilca blanca (*Baccharis sp.*), Colorado (*Geissanthus sp.*), entre otras, así como helecho marranero (*Pteridium aquilinum*).

(...)

Con base en lo señalado en la denuncia y teniendo en cuenta que el predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nare (RFPN), el señor lavelli, en calidad de interesado, manifestó su inconformidad, indicando que la Parcelación le exigió la eliminación de la vegetación secundaria existente en su predio, situación que resulta contraria a su voluntad, dado que su

intención es favorecer la conservación y el refugio de las especies de fauna y flora presentes en el área.

Teniendo en cuenta el recorrido de campo mediante el cual se delimitó el área intervenida con la tala de vegetación aproximada de 1.700 m² (representada con línea roja continua en la Imagen 1), así como el análisis multitemporal de las ortofotografías de Google Earth Pro correspondientes al período 2020–2025, se estableció que el predio identificado con FMI 017-75850 ha sido destinado a usos de conservación a partir del año 2023, favoreciendo el desarrollo de vegetación secundaria; no obstante y con base en la Circular Nro. 00031-2024 del 25/11/2025, mediante la cual se establecen los “Lineamientos para el manejo forestal sostenible del bosque natural en sucesiones naturales en la jurisdicción Cornare”, se analizó que la intervención observada, corresponde a una afectación reciente del recurso forestal en un área en proceso de restauración natural menor de cinco (5) años por lo que se no se exigirá la compensación del área.

Adicionalmente, en el predio se identifican áreas destinadas a procesos de restauración y preservación, de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Nare (RFPN), lo cual ha contribuido al establecimiento, crecimiento y dinámica de especies vegetales pioneras, así como a la provisión de hábitat y refugio para una diversidad de especies de fauna en la Zona de Uso Sostenible donde se realizó la intervención.

Las Imágenes 2 a 5 evidencian la dinámica de cambio del predio, incluyendo la construcción de la vivienda, el avance de la sucesión vegetal en las áreas aledañas a esta, así como la delimitación de la zona intervenida, representada mediante línea roja continua

Conclusiones:

4.1 En atención a la queja SCQ-131-1633-2025, se llevó a cabo visita al predio identificado con (FMI) 017-75850, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, correspondiente al Lote N.º 8 de la Parcelación Reserva Fizebad P.H. Dicho predio cuenta con un área aproximada de 10.908 m² y se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nare (RFPN) y del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Negro (POMCA), por lo cual está sujeto a las determinantes ambientales establecidas en estos instrumentos de ordenamiento.

4.2 De acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Manejo de la RFPN, el predio presenta áreas clasificadas como Zona de Preservación (13,03 %), Zona de Restauración (12,08 %) y Zona de Uso Sostenible (74,88 %), siendo esta última la única zona donde se permite la localización de vivienda y el desarrollo de actividades condicionadas, siempre que se garantice la cobertura boscosa mínima exigida.

4.3 Durante la visita técnica se evidenció la intervención mediante corte de vegetación secundaria en un área aproximada de 1.700 m², correspondiente a estadios sucesionales tempranos con presencia de especies vegetales nativas y herbáceas, localizada en la Zona de Uso Sostenible del predio. Las especies intervenidas corresponden principalmente a vegetación secundaria y especies pioneras, las cuales cumplen un papel relevante en los procesos de regeneración natural, conectividad ecológica y provisión de hábitat para fauna silvestre.

4.5 El análisis multitemporal de ortofotos (2020–2025) permite establecer que, a partir del año 2023, el predio ha sido destinado predominantemente a usos de conservación, evidenciándose el avance de la sucesión vegetal secundaria, así como la presencia de áreas en proceso de restauración y preservación, en concordancia con el Plan de Manejo de la RFPN.

4.6 Se constató que el propietario del predio, señor Mark Alan Iavelli, manifestó su voluntad de conservar la vegetación existente, argumentando que la intervención realizada fue consecuencia de exigencias de la Parcelación, y no de una intención propia de afectar los valores ambientales del predio. Las condiciones previas a la intervención denunciada, favorecían la provisión de hábitat y refugio para diversas especies de fauna, así como el fortalecimiento de procesos ecológicos asociados a la regeneración natural, especialmente en las áreas colindantes con la vivienda.

4.7 En consecuencia, la intervención identificada resulta contraria al enfoque de conservación, restauración y uso sostenible establecido para la Reserva Forestal Protectora Nare, por lo cual cualquier manejo futuro del predio deberá ajustarse estrictamente a las determinantes ambientales, priorizando la protección de la cobertura vegetal, la restauración ecológica y el cumplimiento de los porcentajes mínimos de cobertura boscosa exigidos”

Que revisada la base de datos Corporativa el día 29 de enero de 2026, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociado a la **PARCELACIÓN RESERVA FIZEBAD P.H.** o su administrador, el señor **ELMER VASQUEZ RAMIREZ.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”*.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: *“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”* y en el literal g del mismo artículo: *“g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”*

Resolución 1510 de 2010 por medio de la cual, se reglamente la Reserva Forestal Protectora Nare RFPN.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con lo contenido en el Informe Técnico con radicado IT-00372-2026 del 27 de enero de 2026, esta Corporación evidenció la intervención mediante corte de vegetación secundaria en un área aproximada de mil setecientos metros cuadrados (1.700 m²), correspondiente a especies vegetales nativas y herbáceas, al interior del lote 8 de la Parcelación Reserva Fizebad P.H., ubicada en la vereda Los Salados, en la vía Don Diego – Las Palmas, del Municipio de El Retiro.

Que las especies intervenidas corresponden principalmente a vegetación secundaria y especies pioneras, las cuales cumplen un papel relevante en los procesos de regeneración natural, conectividad ecológica y provisión de hábitat para fauna silvestre, encontrándose el área intervenida al interior de la Reserva Forestal Protectora Nare, donde las actividades deben desarrollarse en armonía con los objetivos de conservación, restauración y uso sostenible establecidos para dicha área protegida.

Que de acuerdo con la información que reposa en los anexos de la queja, la cual fue interpuesta por el propietario del lote No. 8 en el cual se desarrollaron las intervenciones, las mismas presuntamente obedecieron a un requerimiento realizado por la Administración de la Parcelación.

Que con el fin de promover el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y prevenir la ocurrencia de nuevas intervenciones que puedan generar afectaciones a los recursos naturales, esta Corporación considera procedente realizar un **LLAMADO DE ATENCIÓN** y realizar unos requerimientos a la administración de la **PARCELACIÓN FIZEBAD P.H.**, a través de su administrador, el señor **ELMER VÁSQUEZ RAMÍREZ** (sin más datos), quien presuntamente requirió al propietario del predio para que llevara a cabo las actividades evidenciadas, por lo que se insta a abstenerse de realizar requerimientos contrarios al régimen de protección de la Reserva Forestal Protectora Nare y a garantizar que las actuaciones que se desarrollen al interior de la parcelación se ajusten a la normativa ambiental aplicable.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1633-2025 del 19 de noviembre de 2025 y sus anexos.
- Informe técnico con radicado IT-00372-2026 del 27 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR un llamado de atención a la **PARCELACIÓN FIZEBAD P.H.**, a través de su administrador el señor **ELMER VÁSQUEZ RAMÍREZ** (sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **PARCELACIÓN FIZEBAD P.H.**, a través de su administrador el señor **ELMER VÁSQUEZ RAMÍREZ** (sin más datos) para que, de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales sin contar previamente con los respectivos permisos para ello.
2. **ABSTENERSE** de realizar acciones que impidan o afecten los procesos de regeneración natural, restauración ecológica y conectividad ecológica en las áreas clasificadas ambientalmente dentro de la Reserva Forestal Protectora Nare (**RFPN**)

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como el tipo de vegetación intervenida y determinar si la intervención realizada es objeto de compensación en virtud de lo que consagra la Circular CIR-00031-2024, dicha visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la **PARCELACIÓN FIZEBAD P.H.**, a través de su administrador el señor **ELMER VASQUEZ RAMIREZ** y al señor **MARK ALAN IAVELLI**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1633-2025

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Aprobó: Ornella A / Paula G

Técnico: A Rodríguez

Subdirección General de Servicio al Cliente.

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-1633-2025.pdf

Hash SHA-256 Original: 89c238bc527329a939a47dfc4cb79675cd7fee82a6392b8cf612c16dd60be9ed

Fecha de Carga: 17/07/2026 09:56:55

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 17/07/2026 09:57:17

IP: No detectada

COPILA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 17/7/2026, 9:57:23 a. m.